



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

Modificaciones del Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

El *Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, (RD 666/2023)* ha generado un notable impacto en el ámbito sanitario y veterinario desde su promulgación y, especialmente, el presente año, con la entrada en vigor el dos de enero de la obligación de realizar las comunicaciones de las prescripciones que contienen antibióticos a PRESVET.

Recientemente, la norma ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

- 1º) Por la *Ley 7/2025, de 28 de julio, que crea la Agencia Estatal de Salud Pública y modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. (Ley 7/2025)*, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 181 el 29 de julio de 2025.
- 2º) Por el *Real Decreto 767/2025, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.* (RD 767/2025), publicado en el BOE número 212 el 3 de septiembre de 2025.

Este informe tiene como objetivo presentar una descripción y análisis detallado de las modificaciones introducidas tanto en el RD 666/2023 como en el RD 1157/2021, en aquellas cuestiones que afectan directamente al ejercicio profesional de la veterinaria.

En primer lugar, se ofrecerá una comparación entre el texto original y su nueva redacción, destacando los cambios más significativos.

En segundo lugar, se incluirán una serie de comentarios y observaciones por parte de la Asesoría Jurídica de este Consejo Andaluz, con el fin de aportar un análisis sobre los aspectos legales y prácticos de las modificaciones.

Como cuestión previa, consideramos que el proceso de modificación de la normativa no ha sido el más adecuado, tanto desde el punto de vista de la metodología



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

utilizada como en términos del impacto práctico en el ejercicio de la profesión veterinaria.

En particular, algunas de las modificaciones planteadas no parecen responder de manera efectiva a las necesidades reales de los facultativos veterinarios en su ejercicio clínico diario, sino lo contrario; lo que podría generar dificultades en su aplicación, tanto por la confusión que pueden generar, como por las restricciones o limitaciones a la práctica veterinaria que pueden suponer.

Resulta significativo, y merece destacarse el hecho de que determinados aspectos de la reforma, lejos de mejorar la situación existente, vienen a empeorarla atribuyendo, una vez más a los profesionales veterinarios, las consecuencias de las carencias que a día de hoy siguen padeciendo en su ejercicio profesional. En efecto, a la falta de medicamentos específicos y la ausencia de presentaciones adecuadas para las especies de destino - entre otras cuestiones - , se une ahora, como se verá, la escasez de formatos divisibles que faciliten la cesión de medicamentos bajo su cuidado.

Por lo tanto, creemos que es **fundamental seguir insistiendo en la necesidad de una revisión más profunda y orientada a mejorar la normativa sobre medicamentos veterinarios, en beneficio tanto de la profesión veterinaria como de la calidad de los servicios prestados en el ámbito sanitario veterinario.**

NOTA: Se resaltan en los siguientes colores las citas textuales de la normativa que se expone:

- Las modificaciones de la **Ley 7/2025** se señalan en color verde.

-Las modificaciones del **Real Decreto 767/2025** se señalan en color morado.

Las redacciones anteriores se señalan en color rojo.



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

1. Ley 7/2025, de 28 de julio, por la que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública y se modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. (Ley 7/2025)

La Ley 7/2025 en su **disposición final tercera**, modifica en su primer punto el apartado 8 del artículo 37 y en su segundo punto el epígrafe 2, apartado b) del anexo I del RD 666/2023.

Uno. Se modifica el apartado 8 del artículo 37, que pasa a tener la siguiente redacción:

«8. El veterinario destinará los medicamentos del botiquín a su administración a los animales que estén bajo su cuidado. No obstante, podrá ceder al titular o responsable del animal los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado en casos de que dicha continuidad pudiera verse comprometida, salvo que se trate de medicamentos de aplicación exclusiva por el veterinario. El veterinario podrá ceder durante el acto clínico, al titular o responsable de animales de compañía, el número de unidades de medicamentos comercializados en envases fraccionables necesarios para completar el tratamiento, acompañado del material informativo suficiente.»

Redacción anterior:

“8. El veterinario destinará los medicamentos del botiquín a su administración a los animales que estén bajo su cuidado. No obstante, podrá ceder al titular o responsable del animal los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado en casos de que dicha continuidad pudiera verse comprometida, salvo que se trate de medicamentos de aplicación exclusiva por el veterinario.”

COMENTARIO:

Es este un claro ejemplo de técnica legislativa deficiente. Y ello porque en lugar de modificar íntegramente el apartado 8 del artículo 37 - o al menos su segundo inciso -, lo que se hace es añadir un inciso final al mismo, que en cierto modo reitera el contenido anterior pero, - lo que es peor - restringiendo las posibilidades de cesión de medicamentos por los veterinarios a los propietarios de los animales tratados.

En efecto, al decir "...el veterinario podrá ceder durante el acto clínico,...., el número de unidades de medicamentos comercializados en envases fraccionales...", lo que la norma viene a establecer es un requisito añadido a esa cesión: que el medicamento esté comercializado en envase fraccionable.

La normativa vigente exige dos requisitos para que el envase pueda ser considerado fraccionable: contar con acondicionamiento secundario y de prospectos incluidos en el medicamento, de forma que contenga tantos de ellos como fracciones puedan realizarse (artículo 21.2 del RD 1157/2021 del *Real Decreto 1157/2021, de 28 de*



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente).

Asimismo, debemos tener en cuenta que en CIMAVET, a día de hoy, sólo existen 74 medicamentos autorizados de dispensación fraccionada (<https://cimavet.aemps.es/cimavet/publico/lista.html>) y, que si el veterinario desea ceder algún medicamento en envase fraccionable que no esté autorizado en dicha lista, ha de solicitar una autorización a la Agencia de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), lo cual parece dificultar la práctica, más aun teniendo en cuenta que el momento de la cesión es durante un acto clínico.

En definitiva, de conformidad a la nueva redacción del artículo 37.8, si el envase es fraccionable, es preceptivo que se den las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de un medicamento autorizado para su dispensación fraccionada en CIMAVET.
- 2) Que exista autorización por parte de la AEMPS para la dispensación fraccionada, -La autorización refleja el medicamento que puede ser fraccionado para su dispensación- quien establece las siguientes condiciones: <https://www.aemps.gob.es/industria-farmaceutica/etiquetado-y-prospectos/procedimiento-de-autorizacion-de-formatos-para-dispensacion-fraccionada-en-medicamentos-veterinarios/>
"Los formatos para la dispensación fraccionada deberán estar autorizados expresamente por la AEMPS, con independencia de que existan formatos autorizados de ese medicamento de tamaño similar no destinados a la dispensación fraccionada. Deberán contar con material de acondicionamiento secundario suficiente y adecuado para la dispensación, en tantas fracciones como se indique en la autorización, y en ningún caso se alterará el acondicionamiento primario. Deberán contar con el número de prospectos correspondientes al máximo de fracciones en las que se pueda dispensar el medicamento. El solicitante deberá pedir la inclusión en el etiquetado de la mención siguiente: "Formato susceptible de dispensarse fraccionadamente".

A lo anterior, se añade la siguiente posibilidad que en la práctica habitual puedan encontrarse medicamentos que sean el mismo formato, pero que uno no esté autorizado para dispensación fraccionada y otro sí. -Es importante comprobar que el código nacional del medicamento a dispensar está autorizado para tal fin. Esta información de aparecer en el envase del medicamento.-

En conclusión, entendemos que con la nueva redacción, y a pesar de que expresamente se especifique que pueda incluir el tratamiento completo - cuestión que ya podía inferirse de la redacción anterior -, se ha venido a establecer una mayor limitación a la



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

cesión de medicamentos, por cuanto la misma queda restringida a aquellos medicamentos comercializados en envases fraccionables.

Dos. Se modifica el epígrafe 2, apartado b) del anexo I, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Categoría B: uso restringido en todos los animales.

Deben ser usados cuando no se disponga de antibióticos en una categoría inferior de riesgo que pudiera ser efectivo.

No obstante lo anterior, en el caso de animales de difícil manejo o que vivan en zonas de difícil acceso, se podrán utilizar antibióticos de este grupo que faciliten el tratamiento a los animales en estas circunstancias.

*Su uso debe basarse **siempre que sea posible** en la interpretación técnica por parte del veterinario de la información aportada por la identificación etiológica del agente patógeno y su sensibilidad al antibiótico o cualquier otra prueba diagnóstica equivalente reciente.»*

Redacción anterior:

«b) Categoría B: uso restringido en todos los animales.

Deben ser usados cuando no se disponga de antibióticos en una categoría inferior de riesgo que pudiera ser efectivo.

No obstante lo anterior, en el caso de animales de difícil manejo o que vivan en zonas de difícil acceso, se podrán utilizar antibióticos de este grupo que faciliten el tratamiento a los animales en estas circunstancias.

Su uso debe basarse en la interpretación técnica por parte del veterinario de la información aportada por la identificación etiológica del agente patógeno y su sensibilidad al antibiótico o cualquier otra prueba diagnóstica equivalente reciente.

Si esto no fuera posible para instaurar un tratamiento de urgencia, la terapia se deberá basar en información epidemiológica y conocimientos de susceptibilidad en el ámbito del origen de los animales, granja, o en el ámbito local o regional, siempre que antes de instaurar el tratamiento de urgencia se tome una muestra biológica de los animales afectados, que permita, a posteriori, determinar a través de un diagnóstico etiológico y de sensibilidad al antibiótico, la necesidad de utilizar un antibiótico de esta categoría.»



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

COMENTARIO:

De la nueva redacción del epígrafe 2, apartado b) del anexo I, relativo al uso restringido de antimicrobianos de la Categoría B, resaltamos dos aspectos:

- 1) En el segundo párrafo, en el que se establecen los requisitos para aplicación de este tipo de antibióticos, se añade la mención “*siempre que ello sea posible*”.
- 2) Se elimina el párrafo cuarto, que se refería a las cautelas a adoptar en casos de urgencia.

En lo referente al primero de estos aspectos, el inciso mencionado en 1), parece introducir una excepción a los requisitos exigidos para la utilización de los antibióticos tipo b. El problema es que lo hace mediante una mención excesivamente genérica, que viene a añadir un mayor grado de incertidumbre a la norma.

En este punto, es necesario hacer referencia al *Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1973 de la Comisión, de 18 de julio de 2024, por el que se establece una lista de antimicrobianos que no se utilizarán de conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo o que solo se utilizarán de conformidad con dichos artículos en determinadas condiciones (Reglamento (UE) 2024/1973)*, que será aplicable el 08 de agosto de 2026, pues no debemos olvidar que se trata de una norma con rango de ley, de aplicación automática y uniforme en todos los países de la UE desde su entrada en vigor, que no necesita incorporación al Derecho nacional y es obligatoria en todo su contenido dispositivo.

Por consiguiente todas las disposiciones de **nuestro Derecho nacional que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán tácitamente derogadas.**

Resaltamos del citado **Reglamento 2024/1973** el artículo 3, relativo a la condición para las Pruebas Previas de Identificación de Patógenos Diana y los Antibiogramas previos (PPIPDA):

Se considera imposibilidad de PPIPDA cuando el veterinario demuestre que no puede realizarlas. (Art.3.1)

-Se permite el **uso del antimicrobiano por el veterinario prescriptor antes de disponer de resultado PPIPDA, bajo las siguientes condiciones:** (Art. 3.2)

- Cuando el estado clínico del animal lo requiera.

-Justificación del veterinario de elección del antimicrobiano:

-Probabilidad de ineficacia del antimicrobiano preferible.



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

- El veterinario, en caso necesario, adaptará la elección del antimicrobiano tras los resultados de las PPIPDA.

- No son necesarias PPIPDA cuando: (Art.3.3)

- El antimicrobiano esté contenido en un medicamento veterinario autorizado en la Unión para bovinos, ovinos destinados a la producción de carne, porcinos, pollos, perros o gatos y
- Se utilice conforme a la prescripción excepcional en animales distintos de los bovinos, porcinos, pollos, perros o gatos.

Visto lo anterior, se diferencian dos cuestiones:

a) Posibilidad/imposibilidad de PPIPDA:

El **Reglamento 2024/1973** determina la imposibilidad de realizar las pruebas oportunas previo uso del antimicrobiano estableciendo una serie de condiciones, que han de tenerse en cuenta y por otro, determina los dos supuestos en los que no es necesario el resultado de la prueba para que el veterinario administre el antimicrobiano.

b) Justificación del veterinario:

Artículo 3.1: Condición para las pruebas previas de identificación de patógenos diana y los antibiogramas previos

“1. Se considerará que la realización de pruebas previas de identificación de patógenos diana y de antibiogramas previos no es posible cuando el veterinario responsable pueda demostrar que no se pueden realizar tales pruebas de identificación o antibiogramas”.

Como puede observarse, el veterinario deberá demostrar la imposibilidad de realizar de dichas pruebas diagnósticas. Al no determinarse cuál podría ser el medio de prueba que acredite dicha imposibilidad, entendemos que debe ser admisible cualquier método de prueba admitido en derecho.

En este sentido, podemos asimilar tales supuestos a las excepciones que para tales casos contempla el Anexo I del RD 666/2023: animales de difícil manejo, zonas de difícil acceso, urgencia... En definitiva, conceptos que no están definidos y que pueden determinar la imposibilidad de administración de un determinado tratamiento.

En definitiva, no puede concluirse que la introducción del referido inciso, signifique la simple exclusión de la obligación de cumplir los requisitos contenidos en el párrafo



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

tercero para la aplicación de los antibióticos tipo B, con la simple afirmación de que ello no ha sido posible. Por el contrario - y en aplicación de la normativa UE que citamos -, sobre el profesional veterinario pesa la carga de probar cuales han sido las circunstancias que le han impedido realizar las preceptivas pruebas diagnósticas, con la dificultad que ello pudiera conllevar.

En segundo lugar, tampoco podemos considerar acertada la eliminación de los supuestos de urgencia - párrafo cuarto - como causa justificativa para aplicar el tratamiento de forma directa, y ello por el mayor grado de incertidumbre que tal eliminación - unida a la modificación del párrafo tercero -, puede llegar a generar en el profesional veterinario.

Desde luego, en este aspecto, no podemos olvidar las obligaciones deontológicas que incumben al ejercicio profesional, cuando el artículo 8.2 del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria, regula el deber básico del veterinario de “*intentar estabilizar un animal cuando su vida corra un peligro grave y manifiesto, siempre que disponga de medios para ello y cuando no suponga riesgo para sí mismo ni para terceros*”. Asimismo, su artículo 11.2 establece que el veterinario objeto está obligado, en caso de urgencia, a atender a ese animal.

Por ello, no debemos obviar que un tratamiento de urgencia a un animal puede tener que realizarse en aras del bienestar del mismo y de estabilizar su estado de salud, a pesar de que la normativa de aplicación no lo establezca expresamente. Pero no es menos cierto, que la indefinición en que queda la norma modificada, puede llegar a producir un cierto grado de indefensión a los profesionales veterinarios.

Además, la mención expresa a los casos de urgencia como tal causa justificativa, constituía sin duda un elemento clave para hacer primar el criterio clínico en estos casos; criterio, que difícilmente puede ser desvirtuado a posteriori.

Sin duda, lo que se desprende del análisis de las modificaciones analizadas, y como consecuencia práctica, es que la utilización de los antibióticos tipo B, sigue sometida a los mismos requisitos y obligaciones de diagnóstico; pero, ante su omisión - “*siempre que ello sea posible*” -, se hace pesar sobre el veterinario la carga de probar la imposibilidad de su realización, sin más.

En definitiva, a nuestro entender, esta modificación supone una clara retrocesión y un notorio menoscabo en el reconocimiento del criterio clínico como causa justificativa de la omisión de las preceptivas pruebas diagnósticas.



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

- 2. “Real Decreto 767/2025, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.” (RD 767/2025)**

➤ **Modificaciones del RD 666/2023 (6 modificaciones):**

1)

Uno. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«a) Dispensación: acto profesional por el que se venden al por menor medicamentos veterinarios a personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de los animales, a los que se destinan los medicamentos, o a sus representantes.»

Redacción anterior:

‘Dispensación: acto profesional por el que se vende al por menor medicamentos veterinarios sujetos a prescripción a personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de los animales, a los que se destinan los medicamentos, o a sus representantes’`.

COMENTARIO:

Únicamente indicar que la nueva redacción de la definición de dispensación es fruto de la adaptación del RD 666/2023 a la *Sentencia de 13 de junio de 2024, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, en el sentido de que se estima y se declara la nulidad del inciso «sujetos a prescripción» del artículo 2.2.a) y se desestima el resto. (STS 1048/2024)*

2)

Dos. El párrafo k) del artículo 4 queda redactado como sigue:

«k) La dispensación al público de medicamentos veterinarios de administración exclusiva por el veterinario, excepto los medicamentos incluidos en el anexo VI, que sí podrán ser dispensados al público con la presentación de la pertinente receta de acuerdo con lo establecido en este real decreto. Para los medicamentos veterinarios de ad-ministración exclusiva por el veterinario no recogidos en el anexo VI, el veterinario podrá autorizar a un tercero a recoger el medicamento en su nombre para su posterior incorporación al botiquín veterinario. Si esta restricción está condicionada a la vía de administración, esta restricción se aplicará en función de la vía que indique la receta.»



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

Redacción anterior:

“La dispensación al público de medicamentos veterinarios de administración exclusiva por el veterinario. No obstante, el veterinario podrá autorizar a un tercero a recoger el medicamento en su nombre. Si esta restricción está condicionada a la vía de administración, esta restricción se aplicará en función de la vía que indique la receta”.

COMENTARIO:

Entendemos que la redacción es totalmente contraria a las actividades que están permitidas en el ámbito de medicamentos veterinarios, ya que en su artículo 4.k) establece como actividad prohibida:

k) La dispensación al público de medicamentos veterinarios de administración exclusiva por el veterinario. No obstante, el veterinario podrá autorizar a un tercero a recoger el medicamento en su nombre. Si esta restricción está condicionada a la vía de administración, esta restricción se aplicará en función de la vía que indique la receta.”.

Es evidente que la nueva redacción no ha tomado en consideración las prohibiciones establecidas en la misma norma. Lógicamente, no resulta conveniente que un medicamento de uso exclusivo veterinario pueda llegar a manos de los particulares.

Si el medicamento es clasificado “de administración exclusiva por el veterinario”, se debe a que únicamente el profesional veterinario es quien posee los conocimientos oportunos para la administración del mismo y por ende, cualquier particular podría administrar un medicamento sin emplear dicha información y pericias que se requiere para su aplicación, es decir, los necesarios para asegurar la estabilidad y mejora de la salud/vida del animal.

- 3)** Tres. El apartado 1º de la letra a), del punto 3 del artículo 32 queda redactado como sigue:
- «3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, se podrá exceptuar de dicho examen clínico en los siguientes casos:*
- a) *En el caso de animales de especies de animales de producción:*
- 1º En determinadas patologías y procesos que están frecuentemente presentes en la explotación o que se contemplan en el programa sanitario de la misma y:*
- i. El prescriptor es el veterinario de explotación, que hace una supervisión regular de los animales y es responsable de las visitas zoosanitarias establecidas en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, o,*
- ii. Se ha efectuado un seguimiento veterinario de la explotación por parte del prescriptor durante los seis meses anteriores con el objetivo de evaluar el estado fisiológico y sanitario de la explotación o,*



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

iii. El prescriptor lleva a cabo el seguimiento regular a través de un sistema de vigilancia sindrómica y existen registros que puedan acreditar este seguimiento.»

Redacción anterior:

“No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, se podrá exceptuar de dicho examen clínico en los siguientes casos:

a) En el caso de animales de especies de animales de producción:

1º En determinadas patologías y procesos que están frecuentemente presentes en la explotación o que se contemplan en el plan integral sanitario de la misma y:

i. El prescriptor es el veterinario de explotación, que hace una supervisión regular de los animales y es responsable de las visitas zoosanitarias establecidas en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, o,

ii. Se ha efectuado un seguimiento veterinario de la explotación por parte del prescriptor durante los seis meses anteriores con el objetivo de evaluar el estado fisiológico y sanitario de la explotación o,

iii. El prescriptor lleva a cabo el seguimiento regular a través de un sistema de vigilancia sindrómica y existen registros que puedan acreditar este seguimiento.”

4) Cuatro. La letra h) del artículo 40 queda redactada como sigue:

«h) Con el fin de reducir el consumo de antimicrobianos deberá adoptar y documentar las medidas tendentes a la reducción del consumo de antimicrobianos, y en particular las disposiciones establecidas en el Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, por el que se establece el marco de actuación para un uso sostenible de antibióticos en especies de interés ganadero.»

Redacción anterior:

“ Con el fin de reducir el consumo de antimicrobianos deberá adoptar y documentar las medidas propuestas por el veterinario de explotación tendentes a la reducción del consumo de antimicrobianos, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Real Decreto 992/2022, de 29 de noviembre, por el que se establece el marco de actuación para un uso sostenible de antibióticos en especies de interés ganadero.”

COMENTARIO:

Los apartados 3 y 4 no son más que el reflejo de la adaptación normativa tras la publicación del *Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación*, que establece la **voluntariedad**



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

del veterinario de explotación en las explotaciones ganaderas y con ello a la realización del Plan correspondiente.

5)

Cinco. Se añade un anexo VI con el siguiente redactado:

«**ANEXO VI. Medicamentos de administración exclusiva por el veterinario que pueden ser dispensados al público.**

- a) *Sueros para perfusión.*
- b) *Suplementos minerales y vitamínicos para perfusión.*
- c) *Medicamentos inmunológicos.*
- d) *Hormonas.»*

6)

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

➤ **Modificaciones del RD 1157/2021(Se resalta la siguiente modificación):**

El presente informe, tal y como se indicó anteriormente, refiere a las modificaciones legislativas de las que el RD 666/2023 ha sido objeto.

No obstante, entendemos necesaria hacer un inciso en una de las modificaciones que realiza el citado RD 767/2025 del ***Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente:***

“Cuatro. El párrafo g) del apartado 3 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«g) Una leyenda con la siguiente redacción: “Lea las instrucciones de este medicamento y, en caso de duda, consulte a su veterinario”. Esta leyenda no se incluirá en el caso de publicidad dirigida exclusivamente a veterinarios.

La información indicada en los párrafos a) a f) podrá ir incluida en un código QR u otro sistema de vinculación de la información.»”



Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Calle Gonzalo Bilbao, nº 23-25 bajo.
41003. Sevilla.

Redacción anterior:

“g) Una leyenda que diga: «En caso de duda consulte a su veterinario»”

COMENTARIO:

Con la nueva redacción, se elimina la leyenda “*Lea las instrucciones de este medicamento y, en caso de duda, consulte a su veterinario*” únicamente cuando la publicidad del medicamento vaya dirigida al veterinario.

Por lo tanto, para el resto de medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, se mantiene la citada leyenda.

05 de noviembre de 2025.

Asesoría Jurídica

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios